

otro por Maestre, Piloto, Marinero, ó passagero, ó en otra ninguna forma, á nuestras Indias, aunque él, ó el que huviere havido el tal Navio de informaciõ de que no hay otro Maestre, Piloto, ó Marinero en las dichas Islas, que le pueda gobernar, y servir, y si fuere, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez que lo sentenciare, y Denunciador, y él sea preso, y enviado á su costa á la Casa de Sevilla, y el Presidente, y Iuezes lo remitan á nuestras Galeras, para que sirva en ellas tiempo de diez años por Galeote al remo, y sin sueldo, en las quales penas desde agora le havemos por condenado: y es nuestra voluntad, que en la misma pena incurra el que comprare el tal Navio, y enviare alguno de los dichos extranjeros por Maestre, Piloto, Marinero, passagero, ó en otra forma en el dicho Navio, aplicada como en esta nuestra ley se contiene.

Ley xxiiij. Que los vezinos de las Canarias usen de las licencias que tuviere para passar á Indias, sin presentarlá en la Casa.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 28 de Mayo de 1567

Los Iuezes de Registros vean las licencias, que Nos mandaremos dar á los vezinos de las Canarias para passar á Indias, y aunque hablen, y vayan dirigidas al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, las guarden, y cumplan, como si á ellos fueran dirigidas, y en su virtud den el registro, y despacho necessario para passar cada vno á las Indias, segun la

parte adonde tuviere la licencia, y no tenga necesidad de venir á la dicha Ciudad para usar della.

Ley xxiiij. Que no passen á las Indias los vezinos de las Canarias, que fueren para quedar se.

ORDENAMOS A los Iuezes de Registros, que no consientan, ni dexen passar á las Indias á ningun vezino de las Islas de Canaria, que vaya con intento de quedar se en ellas, si no se hiziere mencion en la licencia que ha de llevar nuestra, de que es vezino de las Islas, y en otra forma la obedezcan, y suspendan el cumplimiento.

Ley xxv. Que los Iuezes de Registros visiten los Navios, y reconozcan si van passageros á las Indias por Cabo Verde, y el Brasil.

TODAS Las vezes que los Iuezes de Registros tuviere relacion, é informacion de que algunos passageros van á las Indias por Cabo Verde, y el Brasil sin licencia nuestra visiten, los Navios, y provean lo que fuere justicia.

Ley xxvj. Que los Iuezes de Registros envien á la Casa los registros, y fianças de Navios.

NUESTROS Iuezes Oficiales de Registros envien á la Casa de Sevilla, copia por dos vias de todos los registros de Navios, que despacharen para las Indias, y las fianças, en las primeras ocasiones que se ofrecieren, con la fee de los dias en que huvieren salido, y para qué Provincias, para que haviendo de volver

El mismo en Arana juez á 18 de Febrero de 1574

El mismo en el Par do á 4 de Mayo de 1569

El mismo en Monzon á 17 de Enero de 1564

Ord. 7. de 1568 D. Felipe Tercero en Valen cia á 21 de Febrero de 1599

en Valladolid á 19 de Febrero de 1606 en Madrid á 26 de Julio de 1611 y á 6 de Julio de 1611

á la Casa, se les pueda pedir cuenta, pena de privacion de oficios, y las demás que parecieren á nuestro Consejo, y por la negligencia, descuido, ó remision se les haga cargo en sus residencias.

Ley xxvij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa guarden, y executen los registros de las Canarias, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Monzon á 17 de Enero de 1564 en el Par do á 29 de Octubre de 1566

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla tengan mucho cuidado con los registros, que los enviaren los Iuezes de Canaria, y de visitar los Navios que huvieren cargado en ellas con licencia nuestra, si bolvieren de tornaviage á la dicha Ciudad, conforme al registro que huvieren hecho en las Islas, y faltando algo, avisen á los Iuezes de Registros, con testimonio autorizado, para que puedan hazer sus diligencias contra los obligados, y fiadores, y castiguen á los culpados.

Ley xxviii. Que los Navios que salieren de las Islas de Canaria para Indias sin registro, sean perdidos.

El mismo Ord. 5. de 1567 en Madrid á 2 de Agosto de 1575 D. Felipe Tercero en Valladolid á 11 de Setiembre de 1601

TODOS Los dueños, y Maestres de Navios, que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, tengan obligacion á hazer registro ante nuestros Iuezes Oficiales, que alli residen, y el Navio, ó Navios, que no lo hizieren, sean perdidos, así los Vageles, como las mercaderias, que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y las Justicias, Oficiales Reales, y Ministros de los Puertos prendan á los dueños, y Maestres, y los remitan

presos á su costa á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que alli sean castigados, conforme á estas leyes, y penas en ellas contenidas.

Ley xxix. Que en los Puertos de las Indias se visiten los Navios de Canaria.

ORDENAMOS, Que en todos los Puertos de nuestras Indias se visiten los Navios que fueren despachados de las Islas de Canaria, teniendo particular cuenta, y razon si los han despachado nuestros Iuezes Oficiales de Registros de ellas, conforme á lo ordenado: y en la Ciudad de la Veracruz nombre el Virrey de la Nueva España vn Fiscal, que se halle presente á la visita dellos, y hallandose alguno in despachos legitimos, se procederá conforme á derecho, y el Navio, ropa, y mercaderias se dará por perdido, y aplicará en la forma ordinaria por los Iuezes, que de esto devan conocer: y asimismo serán castigados el Maestre, Capitan, y Piloto. Y mandamos á nuestros Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos, que continuamente avisen al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, de lo que huvieren actuado, aprehendido, y executado, y penas impuestas á los susodichos, y á los Marineros, y otras qualesquier personas que huvieren resultado culpados, para que avisen á los Iuezes de Registros de las dichas Islas, porque si en ellas huvieren dado algunas fianças, procedan, y executen contra los fiadores.

D. Felipe Segundo en Monzon á 17 de Junio de 1564 en el Par do á 19 de Octubre de 1566 D. Felipe Tercero en Valladolid á 19 de Julio de 1603 D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Junio de 1627

Ley xxx. Que los Iuezes Oficiales de Canaria tengan cuidado con los Navios que alli aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que se ordena.

D. Felipe Segundo Ord. 10. de 1566

MANDAMOS A los Iuezes de Registros, q̄ tengan mucho cuidado, y pongan grande diligencia en averiguar, y saber de los Navios que aportaren á las Islas de Canaria, para ir á las Indias, ó vinieren dellas, ó fueren Navios de Cosarios, que anduvieren en la Carrera haziendo daño á los Navios, que ván, ó vienen á ellas, y puedan pedir, y pidan cuenta de las mercaderias, gente, y las demás cosas que traxeren, y de donde salieron, y fueron despachados, y adonde ván consignados, y no mostrando haver salido con despachos de la Casa de Contratacion de Sevilla, para ir á las Indias, ó viniendo de aquellas Provincias, de los Oficiales, y Ministros por Nos allí puestos, hallando culpados á los Capitanes, y Maestros, puedan proceder, y procedan contra personas, y bienes, y los castiguen, conforme á derecho, leyes deste titulo, y ordenanças de la Casa, y á lo demás proveido cerca de cargar para las Indias.

Ley xxxi. Que los Fiscales de la Casa sigan las causas de Navios de Canaria, que llegaren á Sevilla.

El mismo en Madrid á 21 de Março de 1575

NUESTROS Fiscales de la Casa de Contratacion de Sevilla tomen los testimonios de registros, que enviaren los Iuezes de las Islas de Canaria, y pidan, y sigan justicia, y lo que convenga, contra los que no

huvieren cumplido lo que son obligados, y hagan las diligencias convenientes, y necesarias, en tal forma, que los culpados sean condenados, y castigados en las penas que incurrieren, de que nos darán aviso.

Ley xxxij. Que permite el comercio de las Canarias con las Indias, segun la nueva forma de esta ley, y siguientes.

HAVIENDOSE Representado por parte de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no hallavan salida, ni comercio de sus frutos, por varios accidentes, que han sobrevenido, y quanto convenia para su conservacion, y defensa darles licencias de que los pudiesen navegar á las Indias Occidentales. Nos, en atencion á lo susodicho, y por hazer bien, y merced á los vezinos, y habitadores de ellas, hemos resuelto concederles, y les concedemos, y á la dicha Isla de Tenerife, y su Partido, tres Navios de situado, cada vno de carga de docientas toneladas viles: y á la Isla de la Palma otro de trecientas: y á la de Canaria vno de ciento, que por todas sean mil toneladas, en los quales puedan navegar sus vinos, y frutos, cō registro, y no otras mercaderias, con que esta permission solo se entienda segun las prorrogaciones de tiempo que Nos fuéremos servido de conceder, para que se experimente como se vsa de ella, ó si convendrá proseguir, ó prohibir este comercio: y con calidad, que de las dichas Islas no se puedan despachar para las

D. Felipe Quarto en Buere tiro á 10 de Julio de 1637

D. Felipe Quarto ali.

las Indias mas Navios que los cinco del dicho situado, aunque sea cō pretexto de que no hallan Vageles del dicho porte, porque aunque seá menores, no han de poder despachar mas que los cinco referidos, de el dicho porte, y no mayores, y esto en cada vn año, que durare esta permission, y prorrogacion.

Ley xxxiiij. Que los Navios de las Islas puedan bol-ver á ellas con sus retornos, y que derechos se han de pagar.

D. Felipe Quarto ali.

ES Nuestra voluntad, que los Navios de esta permission de buelta de las Indias, puedan venir á las Canarias, adonde serán admitidos, con las mercaderias que traxeren, pagando dellas los derechos de averia, Consulado, y almojarifazgo de Indias, como las que entran en Sevilla, y con que en las Aduanas de aquellas Islas no se ha de cobrar mas de los dos y medio por ciento, que se acostumbra, de las mercaderias, que se cargan para las Indias con permission, y no otra cosa alguna, como se ha estylado hazer, y cobrar á seis por ciento, á titulo de lo que se cargava, é iba sin registro, ni tampoco se ha de poder cobrar otro derecho alguno de los frutos de Islas, que en la dicha permission fueren á Indias, ni de los retornos de los que traxeren para los Reynos de Castilla, Leon, y Vizcaya, cuyos derechos pertenecen á las mercaderias de Indias, y á las consignaciones de Sevilla, adonde se han de remitir.

Ley xxxiiij. Que los Navios de Canaria de buelta de las Indias sean admitidos, y no traigan oro, ni plata.

CVPLIENDO Con los requisitos referidos en las leyes antes de esta, y no trayendo los dichos Navios oro, plata, ni otros generos preciosos (porque estos se los prohibimos) serán admitidos, y si contravinieren á ello, se les aprehenderán por de commisso, declarandolos, como desde luego los declaramos, por perdidos, para que se apliquen á nuestra Camara, y Fisco, segun, y en la forma que está dispuesto por las leyes, y ordenanças, que de esto tratan.

El mismo ali.

Ley xxxv. Que havindose proveido las Islas de lo necesario, se puedan comerciar estas mercaderias en los Puertos de Castilla, y Vizcaya.

DESPUES Que las Islas de Canaria hayan recebido lo que necesitaren de las mercaderias que los dichos Navios traxeren de las Indias, y particularmente de la corambre, para su consumo, las demás, haviendo pagado los derechos, y los de millones, y otros menores, que se pagan en Sevilla, de la entrada, permitimos, que se puedan comerciar en aquellas Islas, y facarse de ellas para los Puertos de Castilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las mismas Islas los derechos de salida, y almojarifazgo mayor de Sevilla, y trayendo testimonio de haverlos satisfecho, se admitan en dichos Puertos, adonde se podrán comerciar, como si fueran mercaderias

rias de Indias, recevidas, y despachadas por la Casa de Contratacion, y Aduana de la dicha Ciudad de Sevilla.

Ley xxxviij. Que han de cessar las arribadas, y el conocimiento dellas á los Iuezes.

El mismo ali.

LA Merced hecha á las Islas de Canaria, sea con calidad de que han de cessar de todo punto las arribadas de los Navios de Indias, que acostumbra venir á ellas, y el Iuez Superintendente, que hemos resuelto haya, y afsista en la Isla de Tenerife, y los Subdelegados que ha de poner en las demás, en lugar de los Iuezes de registros de Indias, que hasta aora ha havido no han de tener jurisdiccion para conocer dellas, antes han de obligar á los dueños de los Vageles, que con qualquier accidente arribaren á las dichas Islas á que passen con sus Navios, y carga á la Casa de Contratacion de Sevilla, adonde se conozca de sus causas, y para ello tomarán seguridad de los Maestres de que se presentarán en la dicha Casa.

Ley xxxviij. Que los Iuezes Superintendentes, y Subdelegados despachen los Navios, conforme á las leyes, y ordenanças de la Casa, y esta permission.

Ant.

EL Iuez Superintendente, nombrado en la Isla de Tenerife, y sus Subdelegados en las otras, guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolablemente todo lo referido, y en el despacho de los Navios de si-

tuado, y su recivo, observen, y executen lo dispuesto por leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla, y las demás, que de esto tratan, dando en su conformidad el registro, y despacho necesario, para que cada vna de las dichas Islas puedan navegar á las Indias los Navios de situado, que les concedemos, durante la prorrogaçion especial, que de Nos tuvieren, guardando las leyes, y ordenanças en todo lo que no fueren contrarias á lo que por estas concedemos á las dichas Islas, y no permitan que se exceda de ello, ni se embarque, ni lleve mas cantidad de vino, y otros generos de mercaderias, ni passageros, pena de privacion de officio, y de mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, en que desde luego les damos por condenados, si contravinieren en algo á esto.

Ley xxxviij. Que los Navios naturales, y Vizcaínos preferan, y los mas ajustados á las ordenanças de fabricas.

MANDAMOS Al Iuez Superintendente, y á sus Subdelegados, que en la carga de los Navios desta permission, preferan los naturales, y Vizcaínos, y los que fueren fabricados conforme á las nuevas ordenanças de fabricas, ó mas llegados á ellas, á los que no tuvieren estas calidades, poniendo particular cuidado en que no excedan del buque, y permission que por esta facultad concedemos á las dichas Islas.

Ley

Ley xxxix. Que los Iuezes envíen á la Casa copia de los registros.

El mismo ali.

LVEGO Que hayan partido los dichos Navios, envíen los Iuezes

de Registros copia de los despachos, y registros que les huvieren dado, á la Casa de Contratacion de Sevilla, como está ordenado.

Titulo Quarenta y dos. De la navegacion,

y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adyacentes, y de las permissiones.

Ley primera. Que no se despache Navio de permission sin licencia, y se cumplan las dadas.

Ley ij. Que los Navios de permission vayan á los Puertos para donde la llevaren, pena de ser perdidos.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 5. de Junio de 1551 en Madrid á 2. de Febrero de 1553



Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla no admitan, ni den registro á ningun Navio

D. Felipe Tercero en S. Luç de Ortega á 16. de Junio de 1603 en Madrid á 6. de Febrero de 1607 D. Felipe Quarto á 14. de Noviembre de 1634

de permission de las Islas de Barlovento sin licencia despachada por Nos, ó por nuestro Consejo Real de las Indias. Y atento á que se suelen dar estas permissiones para Santa Marta, Nueva Zamora, Rio de la Hacha, Iamaica, Cuba, la Habana, Cartagena, Yucatan, Puerto Rico, y otras Islas, y Puertos, que para ello tienen facultad, ó permission perpetua, ó temporal. Mandamos, que á cada vno se le guarde la permission que tuviere, y se le dexen navegar por el tiempo que le fuere concedido, navegando cada Navio de permission con la Armada, ó Flota, que mas cerca passare de el Puerto adonde fuere con su derecha descarga,

LOs Dueños, y Maestres, que fueren de qualesquier Navios de permission, concedidos, ó que se concedieren para Islas, ó particulares Puertos de nuestras Indias, vayan en derecha descarga á los tales Puertos, ó Islas, y por ningun caso puedan ir á desembarcar, ni vender ninguna cosa de las que llevaren en otra alguna parte de las Indias; y si contravinieren á lo susodicho, mandamos, que todo se tome por perdido: y á nuestros Governadores, y Oficiales Reales, que acudan á la execucion con todo cuidado, para que tenga efecto.

El mismo en Madrid á 20 de Febrero de 1628 D. Carlos Segundo en esta Real copilació

Ley iij. Que los Navios de permission vayan á su Puerto de derecha descarga, y sean preferidos, como se ordena.

MANDAMOS, Que todos los Navios, que conforme á la permission, ó permissiones, que estuvieren hechas, ó se hizieren, huvieren de ir á alguna Isla, ó Puerto de nuestras Indias, vayan precisamente al dicho Puerto, ó Isla

D. Felipe Tercero ali á 12 de Março de 1611